



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22417/2024

RECURRENTE: ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: HORACIO PARRA LAZCANO

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración en que se actúa, porque, independientemente de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, incumple con el requisito especial de procedencia de dicho medio de impugnación.

ANTECEDENTES

1. Queja. El cuatro de abril, el partido Movimiento Ciudadano⁵ denunció, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León,⁶ a Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato postulado por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” a la presidencia municipal de Monterrey, de la citada entidad, por la difusión de una publicación en su red

¹ En adelante, promovente o recurrente.

² Posteriormente, Sala Monterrey, responsable o sala responsable.

³ En lo siguiente todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o TEPJF.

⁵ Posteriormente, MC.

⁶ En lo subsiguiente, Instituto local.

social Facebook, en la que se aprecian las expresiones “ADRIÁN ALCALDE MONTERREY” y “EXPERIENCIA PARA RESOLVER”, al considerar que omitió insertar el emblema de la coalición que lo postuló, por lo que incumplía con las normas de propaganda política-electoral.

2. Sentencia local (PES-925/2024). Una vez sustanciado el procedimiento, el veintinueve de agosto, el Tribunal de Nuevo León⁷ dictó sentencia, en la cual, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de la infracción denunciada. En consecuencia, amonestó públicamente a Adrián Emilio de la Garza Santos, por incumplir con las reglas de propaganda al no incluir, en las publicaciones denunciadas, emblemas de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” que lo postuló, ni de los partidos que la integran; y, multó al Partido de la Revolución Institucional⁸ con \$5,428.50 por la *culpa in vigilando* respecto del actuar de su candidato, así como por su reincidencia.⁹

3. Impugnación federal. Inconforme con la determinación local, el dos y tres de septiembre, Adrián Emilio de la Garza Santos, el PRI y MC, presentaron, respectivamente, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de revisión constitucional electoral¹⁰ y electoral.

4. Sentencia impugnada (SM-JE-164/2024 y acumulados). El trece de septiembre, la Sala Monterrey resolvió los referidos medios de impugnación, en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal local. Dicha determinación le fue notificada al recurrente el catorce de septiembre.¹¹

5. Recurso de reconsideración. El diecisiete de septiembre, el recurrente interpuso, ante la Sala Monterrey, el presente recurso.

⁷ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁸ En lo posterior, PRI.

⁹ PES-378/2021 y acumulados.

¹⁰ El once de septiembre, la Sala Monterrey reencauzó las demandas de Adrián Emilio de la Garza Santos y el PRI a juicios electorales por ser la vía idónea para controvertir las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores.

¹¹ Cédula y razón de notificación personal, visibles en las páginas 68 y 69 del expediente integrado por la sala responsable.



6. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración **SUP-REC-22417/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto porque se encuentra relacionado con un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral.¹²

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, **la demanda debe desecharse, ya que no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.**

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹³

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos: **1)** en los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional, y **2)** en los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁹
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²²
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²³
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁴
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁵
- l. Determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a una sentencia.²⁶

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto

2.1. Origen del caso, determinación del Tribunal local e impugnación ante Sala Monterrey. Este asunto tiene como origen la queja que presentó

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁹ Ver jurisprudencia 28/2013.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2014.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²² Ver jurisprudencia 32/2015.

²³ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁴ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁵ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁶ Ver jurisprudencia 13/2023.



MC, ante el Instituto local, contra Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato postulado por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” a la presidencia municipal de Monterrey, por la difusión de una publicación en su cuenta oficial de la red social Facebook, en la que omitió insertar el emblema de la coalición que lo postuló por lo que incumplía con las normas de propaganda política-electoral.

El Tribunal local dictó sentencia, conforme a lo siguiente:

- Declaró la **existencia** de la infracción denunciada consistente en la contravención a las normas de propaganda político-electoral, por omitir incluir el emblema de un partido político o coalición respecto de Adrián Emilio de la Garza Santos y el PRI; asimismo, declaró la **inexistencia** de la citada infracción por cuanto hace al resto de los sujetos denunciados.²⁷
- **Amonestó públicamente** a Adrián Emilio de la Garza Santos por difundir propaganda electoral sin incluir los emblemas de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” que lo postuló ni de los partidos que la integran, y multó con \$5,428.50 al PRI por la *culpa in vigilando* respecto del actuar de su candidato y su reincidencia,²⁸ porque la normativa electoral establece que la propaganda electoral debe de contener una identificación precisa del partido o coalición por la cual fue postulada la candidatura.

El recurrente presentó juicio electoral federal en contra de dicho fallo, en el cual señaló:

- El Tribunal local indebidamente analizó la publicación denunciada, porque, aun cuando el emblema no contenía el partido o coalición que lo postuló, los colores predominantes en la imagen son identificables con el PRI y el PAN, partidos que integran la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, por lo que, la escala de colores utilizada puede tomarse como un emblema válido para la citada coalición.
- Adicionalmente, consideró que el perfil por el cual se difundió la publicación denunciada está verificado por la red social como cuenta oficial de “Adrián de la Garza” y que usualmente, lo utiliza para transmitir sus propuestas y actos que realiza el candidato, por lo que, al entrar a dicho perfil, es notorio el partido, coalición y candidatura de este, por lo que, el Tribunal local debió realizar un análisis contextual del perfil en el que se encuentra la publicación denunciada, a fin de concluir que no se engañó ni trató de confundir al electorado, ya que existen otras publicaciones de las que se advierte la coalición por la que el candidato pretende llegar a la presidencia municipal de Monterrey.

²⁷ Partido Acción Nacional (PAN); Partido de la Revolución Democrática (PRD); PRI y la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

²⁸ PES-378/2021 y acumulados.

- Asimismo, alegó que fue indebido que el Tribunal local lo sancionara porque bajo el principio *non bis in idem* las personas no pueden ser juzgadas por el mismo delito o infracción, pues ya se le había sancionado por dicha infracción en la sentencia dictada en el expediente PES-2314/2024.

2.2. Síntesis de la resolución controvertida. La Sala Monterrey determinó **confirmar la sentencia local**, en esencia, por lo siguiente:

- Consideró que **no le asistía la razón** al recurrente al sostener que con los colores predominantes de la publicación se identificaba a la coalición, porque, tal como lo sostuvo el Tribunal local, la Ley Electoral local y Federal establecen que, en la propaganda electoral, se debe expresar el nombre o emblema de la coalición que postuló la candidatura, o bien de los partidos políticos que la integran, a fin de no generar falta de certeza e incertidumbre en el electorado; por tanto, el hecho de indicar, únicamente el nombre del candidato y el cargo al que aspira es insuficiente cumplir los requisitos exigidos para la propaganda electoral, ya que no permiten conocer el partido o coalición que lo postuló.
- Adicionalmente, la sala responsable precisó que era insuficiente que la parte actora señalara que en la imagen denunciada predominaba el color azul para que fuera identificable la coalición que lo postuló, pues como indicó en el marco normativo, la propaganda utilizada por los candidatos debe contener una identificación precisa de la coalición que lo postula; sin embargo, en el caso, la publicación denunciada cuenta con un gran colorido, sin que se logre identificar a los partidos que integran la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, de ahí que **no le asista la razón**.
- **En cuanto a que el Tribunal local debió analizar el contexto donde se alojó la publicación denunciada**, tampoco le **asistía la razón**, porque independientemente de la cantidad de publicaciones alojadas en el perfil a través del cual se realizó la publicación denunciada y el contenido de cada una de ellas, lo relevante era que, en la publicación denunciada, se omitió precisar o insertar el emblema de la coalición por la cual fue postulado, lo que generaba falta de certeza en las personas respecto a qué partido o coalición era quien lo postulaba.
- Finalmente, **respecto de los planteamientos relativos a que fue indebido que el Tribunal local lo sancionará bajo el principio *non bis in idem* porque ya lo habían sancionado por la misma infracción en la sentencia dictada en el expediente PES-2314/2024**. Calificó los motivos de inconformidad como **ineficaces** porque los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de analizar y determinar, bajo su criterio, las sanciones pertinentes a la situación en específico, lo que ocurre en el caso, pues tras el análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la publicación denunciada, consideró que, de la cartera de sanciones que el Tribunal local pudo interponer, la adecuada para el candidato era una amonestación pública y una multa de \$5,428.50 para el partido postulante, ya que del estudio que realizó concluyó que era reincidente en la infracción consistente en la falta de cuidado.



2.3. Síntesis de agravios. El recurrente hace valer ante esta instancia, en esencia, los siguientes disensos en contra de la sentencia de la Sala Regional:

- Aduce la procedencia del medio de impugnación, como motivo de agravio, que resulta necesario que la Sala Superior conozca del asunto, para generar un criterio sobre las publicaciones que se realicen en redes sociales en relación con el derecho a la libertad de expresión.
- La sala responsable transgrede los derechos de libertad de expresión y de información porque omite considerar las particularidades de las redes sociales; así como, de ponderar diversos artículos constitucionales relacionados con la conducta y los derechos consignados en los tratados internacionales, ya que mediante tal estudio arribaría a la conclusión que los ciudadanos tienen la posibilidad de acceder a las redes sociales de los candidatos que contienden durante el proceso electoral.
- La responsable, al analizar los hechos denunciados realizó una aplicación estricta del artículo 159 de la Ley Electoral de Nuevo León Nuevo León, sin considerar la naturaleza de las redes sociales, lo que ha sido criterio de la Sala Superior en asuntos similares. Además, al momento de valorar la publicación denunciada, la sala responsable debió analizar que ésta se encuentra en conjunto con diversas publicaciones que persiguen el mismo fin, que fueron realizadas por la misma persona y emitidas a través de sus redes sociales personales, lo que potencializada la libertad de expresión.
- Por otra parte, la sala responsable no solo aísla la publicación denunciada, sino que incide erróneamente en que la ciudadanía no tenía conocimiento de que persona había realizado la publicación siendo que ésta se encuentra en las redes sociales del recurrente, mismas que tienen el sello de verificación y que es considerado como un seguro en contra de “noticias falsas” como medida tomada por dichas plataformas para evitar estafas a sus usuarios.
- El recurrente cita las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-43/2018 y SUP-JE-233/2021, en las que aduce se realizó un análisis exhaustivo de la naturaleza de las redes sociales para establecer un criterio adecuado al momento de resolver presuntas violaciones, procurando la maximización de los derechos de libertad de expresión y un análisis profundo de las expresiones realizadas, por lo que una publicación no puede ser realizada de forma aislada como si se tratase de propaganda escrita.
- Asimismo, señala que resultan aplicables las jurisprudencias 19/2016 y 13/2024, que establecen que las redes sociales poseen características únicas, que deben examinarse por las autoridades de una forma particular debido a que se han convertido en el nuevo modelo de comunicación entre los candidatos y los electores; por tanto, no pueden ser analizadas como un caso aislado del contexto en el que fueron hechas ni donde se encuentran alojadas, pues la propaganda que se encuentra en redes sociales si cuenta con la certeza de quien es el autor, más aún cuando se encuentra en las redes sociales con sello de verificación que otorgan tales plataformas.

3. Determinación de Sala Superior

A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es **improcedente, porque en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso se planteó un tema de constitucionalidad, sino de mera legalidad** enfocadas a la omisión de incluir el emblema de la coalición en propaganda electoral difundida a través de una red social de una candidatura postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.

Cabe indicar que del análisis de la sentencia controvertida **no se advierte que la sala regional llevara a cabo un análisis o interpretación estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad**, tampoco que hubiera omitido estudiar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de normas de naturaleza electoral, o hubiera llevado a cabo inaplicación alguna.

En efecto, de la sentencia controvertida se observa que la sala responsable se limitó a analizar los agravios de la actora que fueron planteados a partir de cuestiones fácticas y probatorias del caso, concluyendo que debía confirmarse la resolución del Tribunal local que amonestó públicamente al candidato postulado por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León, a la presidencia municipal de Monterrey, por la omisión de incluir el emblema de coalición en la propaganda electoral difundida a través de su red social Facebook, y multó al PRI con \$5,428.50 por faltar a su deber de cuidado, así como su reincidencia.

Lo anterior, porque, conforme a la normativa,²⁹ la propaganda electoral debe incluir el emblema del partido o coalición que postule la candidatura, sin que sea suficiente que en la imagen aparezcan los colores rojo y azul, ya que ello no genera certeza respecto a los partidos que integran la coalición.

Asimismo, la Sala Monterrey expuso que, contrario a lo que alegaba la parte actora, el hecho de indicar únicamente el nombre del candidato y el cargo

²⁹ Artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y párrafo doce, artículo 87, de la ley General de Partidos Políticos.



al que aspira era insuficiente para cumplir los requisitos legales, ya que no permiten conocer el partido o coalición que lo postuló.

Al respecto, cabe precisar que la procedencia del recurso de reconsideración requiere que se interprete directamente la Constitución general o desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; o que se realice un control difuso de convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral o lo hubiese omitido.

Sobre esta temática, se precisa que una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por quien juzga tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de una norma.

Por el contrario, cuando se invocan preceptos legales aplicables o razonamientos expuestos de precedentes como criterios de interpretación realizados previamente y sostenidos en criterios jurisprudenciales, dichas consideraciones deben estimarse como una mera aplicación de argumentos para reforzar y motivar la resolución del caso concreto, las cuales incluso pudieran redundar en aspectos de legalidad, como ocurre en el caso.

Así, aun cuando el recurrente alude que se trata de un asunto de relevancia y trascendencia, ello no se actualiza ya que la controversia está limitada a una cuestión probatoria y de cumplimiento o incumplimiento a las reglas de propaganda electoral, respecto a las publicaciones de candidaturas, partidos políticos y coaliciones, conforme a la normativa aplicable; temáticas que han sido analizadas por esta Sala Superior.³⁰

Por tanto, **el supuesto de importancia y trascendencia no se actualiza** en virtud que el asunto se vincula con cuestiones de mera legalidad

³⁰ Véase los SUP-JE-1394/2023, SUP-JE-1395/2023, SUP-JE-1406/2023 y SUP-JE-1410/2023, entre otros.

SUP-REC-22417/2024

relacionadas con la existencia de precedentes y cuestiones probatorias para el acreditamiento de la infracción a las reglas de propaganda.

A su vez, de la demanda tampoco se advierten agravios que conlleven un aspecto de constitucionalidad dado que se plantea una supuesta inobservancia a criterios de la Sala Superior o argumentos genéricos para señalar que la responsable debió tomar en consideración para emitir su criterio. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que la simple mención de precedentes y jurisprudencia que en su opinión debieron tomar en cuenta, no denota un problema de constitucionalidad que permitan a esta Sala Superior conocer del recurso.³¹

De igual forma, debe indicarse que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque este sólo se presenta, cuando la responsable al resolver haya interpretado directamente la Constitución General, lo que implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.³²

Por lo tanto, es evidente que la materia de controversia no implicó el ejercicio de un auténtico control concreto de constitucionalidad o convencionalidad en materia electoral.

Por otro lado, esta Sala Superior **no advierte una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial**, ya que, el supuesto relativo a este último únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y de la sentencia impugnada, lo cual en el caso no se observa.

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de

³¹ Véase el SUP-REC-1191/2024.

³² Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-235/2021.



aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.